

MEMORIAL

FUNDACION PROMOVER <fundacion.promover1@gmail.com>

Vie 6/10/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Gsepsa

<j01prmpalguessa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica.promover@gmail.com

<juridica.promover@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

SOLICITUD DE ACLARACION AUTO NIEGA PERSONARIA - copia.pdf;

Cordial saludo,

Anexo al presente, me permito allegar memorial para fines pertinentes, bajo el radicado 2021-00044.

Atentamente

ALÍ HUMAR MEJIA CIFUENTES

C.C. 91.014.311

T.P. 144869 DEL C.S. DE LA J

Señores

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

GUEPSA SANTANDER

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE ACLARACION PROVIDENCIA DE FECHA 02/10/2023.

ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO

DEMANDANTE: ARIOLFO LEON PARDO VILLAMIL

DEMANDADOS: NELSON PARDO MATEUS

RADICADO: 2021-00044

Cordial saludo

Por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con fundamento en el artículo 18 del C.G.P. respetuosamente interpongo ante usted RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia de fecha 02 de octubre de 2023 contra el auto del 21 de septiembre de 2023 notificado mediante estado de fecha 03/09/2023 proferido dentro del proceso de la referencia, lo cual sustento en los siguientes términos:

- 1. La providencia no ha establecido con certeza el nombre del profesional del derecho del que habla la parte resolutive del pronunciamiento, pues el profesional del derecho asignado no se llama ALI HUMAR CORREDOR CIFUENTES.*
- 2. La providencia no me reconoce personería para actuar como apoderado y sin embargo coloca carga procesal para cumplir en el resuelve.*
- 3. El despacho manifiesta que el mandato debe estar autenticado en notaría, es importante conocer la posición del Juzgado respecto de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**” (Subrayado y negritas nuestras). Desconoce el juzgado que nosotros, hablo de los apoderados de parte, ya hemos actuado de similar forma en otros despachos, incluido en el de conocimiento de la presente acción, sin que se haya atacado ni por los jueces ni por las partes lo que manifiesta la providencia*
- 4. Que Respecto de la Fundación Sin ánimo de lucro, debo manifestar que no se trata de una sociedad en ese sentido estricto, y que ha presentado certificado de existencia y*

representación legal donde se incluye el nombre del representante de la misma y su objeto social, aclarando que no existe ningún acto generado por autoridad competente que la haya liquidado. Lo anterior para indicar al despacho que en obligaciones contraídas en específico, se puede obligar con terceras personas si el mandato así lo estableciese. No entendemos entonces el alcance de la frase proferida por el Despacho cuando afirma que “.... Lo cual no es aplicado puesto que la fundación promover no hace parte dentro del pleito.”, es confusa la afirmación y por ende respetuosamente solicitamos a ustedes aclararla, más aún cuando en ningún aparte de los documentos aportados ni en su contenido se establece afirmación que pretenda siquiera insinuar semejante cosa. Los extremos de la litis ya habían sido fijados por el despacho y la entidad sin ánimo de lucro no aparece ni ha solicitado que se le tenga como tal.

5. Solicitamos respetuosamente al despacho aclarar a la defensa, cual es la razón jurídica por la cual el representante legal de la fundación señor MIGUEL ANGEL CORREDOR PEÑA, “no tiene la facultad para otorgar poder a un profesional del derecho a nombre de la parte que se representa, por tratarse de un contrato de prestación de servicios, sin estar autorizado para hacerlo, lo que quiere decir que el demandado “debe efectuar el poder directamente por el representado. Actuación nuestra que tiene su asidero en que entre la ESAL y la parte que representamos se firmó una obligación de hacer, que Se establece de manera puntual y escrita las obligaciones entre ellos, en lo referente a las gestiones que debe realizar la Fundación con el fin de obtener mediante los profesionales de la misma, una defensa técnica integral, donde básicamente se haría referente a lo jurídico, razón por la cual se establece Claramente cuáles son los procesos en los cuales la entidad sin ánimo de lucro buscaría la manera de otorgarle acompañamiento legal en los procesos Judiciales, por esa razón se establece que en la gestión los profesionales del derecho tomarán los procesos en los estados en los que se encuentra a partir del momento de la suscripción de la obligación y son claras las cláusulas y órdenes para la entidad contratista, El apoderamiento en primer instancia de dichos expedientes, la cláusula tercera establece como obligación el apoderamiento jurídico por profesionales del derecho en dichos Escenarios. En cuanto a la autorización Para poder nombrar abogados a nombre de él, la cláusula cuarta literal a), el contratante Otorga facultades para ejercer con profesionales del derecho la representación a su nombre en todos y cada uno de los procesos allí descritos, luego entonces no es cierto que el representante legal carezca de facultades para realizar el nombramiento de apoderados. **El despacho no puede solicitar a motu propio la autenticación en notaría, cual norma ordena que este contrato de mandato / prestación de servicios deba autenticarse por**

cuanto el escenario sobre la validez de la representación se debe dar al interior del proceso, o en su defecto acercar al contratante para que defina este aspecto o por último solicitar por vía judicial que se declare la nulidad total o parcial de la obligación (contrato de prestación de servicios).

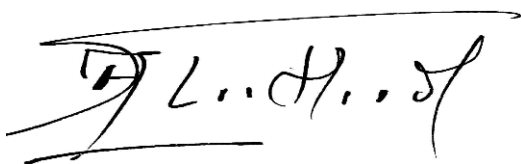
- 6. El control de legalidad que hace la honorable juez debe enmarcarse dentro de la teoría de las obligaciones y los acuerdos Inter partes. Por regla general como ya dije los poderes gozan de presunción de Validez y los contratos con algunas excepciones no necesitan autenticación, entre ellos el que anexamos en su momento. El Juez No puede derogar la obligación inter partes, ni cambiar el clausulado.*
- 7. El contrato como lo puede observar su señoría en la cláusula primera, es una obligación de asesoramiento integral, en las ramas del derecho, topografía, Arquitectura, asistencia inmobiliaria.*

Por lo anterior solicito Al Despacho:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la providencia de fecha dos de octubre de 2023 expedida dentro del proceso referido.

SEGUNDO: como consecuencia de la disposición del numeral anterior Dejar en firme la decisión tomada en auto de fecha 18 de Julio de 2023.

Atentamente,



ALI HUMAR MEJIA CIFUENTES
C.C.91'014.311
T.P. 144869 DEL C.S.J.